

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 15 de Enero.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 11.

AYUNTAMIENTOS.

De conformidad con lo estatuido en el art. 52 de la ley orgánica Municipal los nuevos Concejales electos y proclamados han tomado posesión de sus cargos el día 1.º del actual.

Constituidos los Ayuntamientos con estricta sujeción á los procedimientos marcados en los artículos 53 al 58 de dicha soberana disposición, es indubitable que los Concejales, colectiva é individualmente, deben paternal cuidado al estudio y satisfacción de las legítimas necesidades morales y materiales de sus administrados; orden y moralidad en las costumbres públicas; consagración de los derechos de todos por el religioso cumplimiento de los deberes de cada uno; constante perfeccionamiento de la educación é instrucción, y en una palabra, cuanto tienda á difundir la cultura, base necesaria para el general bienestar de los pueblos, debe formar el programa de la actual gestión de dichas Corporaciones populares.

No desconozco la magnitud de tal empeño; pero las dificultades de su realización avaloran más tan honrosa empresa, y como justos anhelos de la opinión pública, el Gobierno de S. M. aspira á regularizar todos los servicios del Estado, la provincia y el Municipio; cuyos regeneradores propósitos informan mis actos en cuanto me compete, para hacer viable la gestión económica-administrativa de los Municipios, persiguiendo sin miramiento alguno toda transgresión, velando sin descanso por el restablecimiento del imperio de la ley y por los prestigios debidos al principio de Autoridad, defendiendo

con toda la energía del derecho los sagrados intereses del procomún, como impone el deber de la alta inspección encomendada.

Mucho me propongo conseguir de los Sres. Alcaldes, Tenientes y Concejales de los Ayuntamientos de esta provincia, porque si, como es de esperar, van guiados de buenos deseos y con resolución inquebrantable de cumplir fielmente sus obligaciones, los actos que realicen estarán inspirados en la justicia, y de esta suerte me encontrarán, no solo dispuesto á sostener sus acuerdos en las alzadas que se produzcan, sino también á proteger la ejecución de los mismos, resolviendo de igual modo y con la urgencia indispensable, las dudas ó dificultades que se les presenten en la marcha regular y ordenada de los servicios públicos.

A los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos corresponde en primer término velar por el despacho de los asuntos municipales, demostrando y justificando su celo y actividad para evitar responsabilidades enojosas que dejarían mal parado su prestigio y el de la Corporación á quien sirven. Conozco los procedimientos y forma que en general adoptan para el desempeño de su misión y que son los partícipes más directos del estado de desorden y desmoralización que existe en algunos, aunque muy reducido número de pueblos de esta provincia. Estos funcionarios, á los que no se exigen grandes obligaciones ni tampoco se conceden importantes derechos, saben que su misión no se reduce taxativamente á los preceptos del capítulo 5.º de la ley Municipal, y de aquí que la mayoría de los mismos procuren, en la medida de sus aptitudes y condiciones, facilitar la resolución de incidentes municipales, aconsejando aquéllo que más favorece á los intereses procomunales y que está en armonía perfecta con la equidad, la moralidad y la justicia. Obrando todos de esta manera, como creo que así lo harán por su propia dignidad y prestigio, me tendrán incondicionalmente á su lado para defenderles dentro de las atribuciones que me están conferidas;

pero si mis esperanzas fueran defraudadas, seré inexorable en la corrección de abusos ó faltas que cometan, llegando hasta el extremo de utilizar los derechos definidos en el artículo 124 de la ya citada ley Municipal.

Hechas las anteriores consideraciones, me propongo trazar con toda la extensión posible en una circular, la línea de conducta subsiguiente á la toma de posesión de los Concejales, condensándola en estas reglas:

1.º Los nuevos Ayuntamientos—que se habrán constituido al tenor de los artículos primeramente citados y al de los 13 y 14 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, eligiendo los cargos al de las Reales órdenes de 2 de Julio y 5 de Octubre de dicho año—adquieren la inmediata obligación de inspeccionar la Secretaría y Archivo, examinando los presupuestos, los apéndices, repartos de territorial, matrículas de subsidio, repartos de consumos, expedientes de subastas de arbitrios é impuestos municipales, libros de contabilidad, copias de las cuentas rendidas, órdenes de su aprobación, de reparos ó de imputación de responsabilidades de las que estuvieren pendientes, libros de actas del Ayuntamiento, de las Juntas municipal, de Instrucción pública y de Sanidad, registros de entrada y salida de comunicaciones, de prestación personal, de providencias gubernativas, de alojamientos, etc., y cuantos expedientes y antecedentes se relacionen con los servicios que afectan al Municipio, para conocer su verdadero estado y aducir cuantas protestas consideren de derecho para los ulteriores efectos de responsabilidad, adquiriendo, sin embargo, el ineludible deber de dictar acuerdos y determinaciones pertinentes á subsanar los defectos de que adolezcan, despachando con premura los asuntos pendientes para evitar perjuicios á los particulares y Municipio que representan.

2.º De conformidad con los preceptos de la instrucción de 20 de Noviembre de 1845 y circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886, los

nuevos Ayuntamientos practicarán un *arqueo extraordinario de fondos* para conocer las existencias metálicas que haya, comprobando su exactitud con el resultado de los libros diarios, auxiliares por conceptos y de caja. Adquirirán el consentimiento de que el Municipio está en posesión y administra las fincas, valores, derechos y acciones que le corresponden (á lo que por su transcendental importancia me propongo consagrar muy en breve, una circular especial, bajo el epígrafe de *Hacienda municipal*). Para ello harán comprobaciones con el libro de inventarios en que han de estar inscriptos, y si no le hubiere se abrirá debidamente, reclamando la documentación indispensable.

Los fondos y valores que pertenezcan al Municipio estarán depositados siempre en el arca municipal, salvo los casos en que precise la presentación de inscripciones y resguardos ante las oficinas provinciales para la liquidación de intereses, sin permitir que ninguno de ellos obre en poder de particulares ni funcionarios públicos, y que en las operaciones de entrada y salida de caudales intervengan únicamente los tres claveros que señala el art. 159, por ser los responsables directos de los actos que en tal concepto se realicen.

Todos los Ayuntamientos están obligados á poseer un arca municipal que reúna condiciones de solidez y resistencia, debiendo estar construida, á ser posible, de hierro con tres diferentes llaves, instalada en sitio seguro y fácil de vigilar, donde sus muros, puertas y huecos opongan fuerte resistencia á cualquier atentado; no existiendo estas garantías, podrá acordar el Ayuntamiento su instalación en la casa del Depositario, y si éste no quisiere aceptar responsabilidades por la importancia de la cantidad depositada, no hay inconveniente en que la Corporación acuerde el ingreso del metálico en la Sucursal del Banco de España. Afectando la responsabilidad de fondos á los tres claveros é individuos del Ayuntamiento, según los casos, no deben tolerar ni consentir infracciones de la

ley, exigiendo fianzas que garanticen el capital del Municipio al individuo que desempeñe el cargo de Depositario, en cumplimiento del art. 157 de la ley Municipal.

3.ª Los antecedentes adquiridos en el breve plazo que hace me encargué del Gobierno de esta provincia, acusan cierto desorden en la forma y condiciones en que se realizan las operaciones de contabilidad, afectando principalmente estas deficiencias á los pueblos de reducido vecindario.

Para que los nuevos Ayuntamientos formen juicio exacto de la situación del capital de sus Propios, es de necesidad absoluta que exijan de los salientes, sin pérdida de momento, una *liquidación general* justificada con cargarémes, libramientos, cartas de pago y recibos autorizados, á falta de otros documentos, en armonía con los preceptos de la Real orden de 30 de Junio de 1859 y circular de 12 de Marzo de 1860, de todo lo cobrado y pagado con cargo á los presupuestos del último ejercicio y padrones de cédulas personales, repartos y subastas de consumos ó cualquier otro concepto en igual período, acompañando certificaciones detalladas por años y conceptos de todos los créditos que existan en favor y en contra del Municipio, legalizando los primeros con un inventario de valores á realizar y los expedientes incoados y tramitados en contra de los bienes de los deudores.

Toda la documentación será examinada con escrupulosidad por los nuevos Ayuntamientos, haciendo constar su conformidad ó las protestas que su situación exija, sin que por ello pueda eludir la imprescindible obligación en que se encuentran de hacerse cargo de los valores de créditos que se les entreguen, procediendo á su recaudación. El resultado que ofrezcan estas operaciones se hará constar en acta que autorizarán todos los interesados. Constarán en este documento los cargos que se hagan á los Concejales salientes y las defensas que los mismos aduzcan, y formado así el oportuno expediente en los términos que prescribe la Real orden de 9 de Marzo de 1879, adoptará el Ayuntamiento el necesario acuerdo, comunicándole á los responsables para que utilicen contra él, si se consideran perjudicados, el recurso de alzada que concede el art. 171 de la ley Municipal, y transcurrido el plazo de treinta días sin hacer uso de este derecho, serán firmes las resoluciones adoptadas, y el Alcalde dispondrá que se lleven á efecto, nombrando Agente ejecutivo que instruya diligencias de apremio, de conformidad con la instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900, y á medida que se realicen fondos se aplicarán por el orden de preferencia que las disposiciones vigentes determinan, saldando los descubiertos de beneficencia, personal, contingente provincial, gastos carcela-

rios y demás descubiertos que graviten sobre el erario procomunal, evitándose así las responsabilidades que nacen de actos de morosidad, negligencia y abuso en la recta administración de los caudales públicos.

Por si se ofrecieran dudas en la ejecución de acuerdos del Ayuntamiento, acerca de la interpretación de las leyes en cuanto á competencia de atribuciones ó procedimientos que deban seguirse, se elevarán en consulta á este Gobierno las diligencias que se instruyan.

4.ª No cumpliéndose por los Señores Alcaldes de esta provincia los preceptos de los artículos 109 y 166 de la ley Municipal sobre remisión de extracto de los acuerdos de los Ayuntamientos y estados trimestrales de recaudación é inversión de fondos, les recuerdo el deber en que están de llenar estas obligaciones.

5.ª Cuanto á la instrucción pública atañe es de preferente atención para mi Autoridad y á lo que los Ayuntamientos deben especial y decidido concurso, á cuyo fin no he de estar remiso para hacer públicos mis propósitos en circulares al objeto.

De igual modo llamo la atención sobre cuanto afectar pueda á la salud pública, y aparte de constituir en breve la Junta provincial de Sanidad, conforme á las recientes disposiciones, me propongo, oído su consejo, que los requerimientos de tan importante ramo de la administración activa encuentren debida satisfacción en todos los pueblos.

6.ª Los Pósitos municipales están reconocidos como establecimientos benéficos y de sus bondades deben disfrutar todos los vecinos labradores que garanticen sus créditos. Sus fondos exigen buena y recta administración y los Ayuntamientos están obligados á enterarse de su situación, velando por el acrecentamiento del capital de grano y metálico con que cuenten, cumpliendo en su marcha progresiva los preceptos de la ley de 26 de Junio de 1877 y reglamento dictado para su ejecución. Las deficiencias que encuentran podrán corregirlas inmediatamente en uso de sus facultades, y si consideran que en algún caso excepcional debe intervenir mi Autoridad ó la Comisión permanente del ramo, me comunicarán los hechos, acompañando las diligencias instruidas para resolver lo que en justicia proceda, bien entendido que de otro modo se harán solidarios de las responsabilidades que estoy dispuesto á exigir á cuantos hayan tenido ó tengan una indebida intervención en los mismos.

7.ª Por los artículos 154 y 158 de la vigente ley Municipal, se encomienda á los Ayuntamientos la recaudación y administración de los fondos municipales, siendo responsables de su legítima inversión y custodia. Los fondos que se recauden deben ser ingresados precisamente en las arcas de Propios, formalizan-

do la operación con necesarios cargarémes que autorizados por el Depositario, Regidor Interventor y Contador con el visto bueno del Alcalde, serán anotados en los libros diario, borrador y de caja, y para disponer la salida de los mismos con aplicación á la solvencia de obligaciones presupuestas, se llenarán iguales formalidades, extendiendo libramientos justificados con certificaciones de acuerdos, cuando se trate de gastos de carácter voluntario, siendo firmados dichos documentos por el Alcalde, Regidor Interventor, Contador y perceptores. De los pagos considerados legalmente como indebidos, por excesos sobre consignaciones ó por otras causas opuestas á procedimientos de contabilidad, responderán ante el Municipio los tres claveros que la ley señala, reintegrando el importe de las operaciones que merezcan tal calificación. Interesa á los nuevos Ayuntamientos el debido estudio de la ley Municipal, Real orden de 31 de Mayo, Instrucción de Contabilidad de 1.º de Junio y Circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Julio de 1886, así como el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, Real orden de 26 de Agosto de 1903 y demás disposiciones concordantes con las citadas, para no incurrir en responsabilidades por deficiencias ó extralimitaciones en la administración de caudales de Propios, nombrando Agentes recaudadores de las rentas y arbitrios á individuos que reúnan condiciones de aptitud y moralidad, previa la presentación de fianzas que garanticen sus cargos, practicándoles frecuentes liquidaciones y no consintiendo que retengan fondos en su poder, por ser preceptivo que el producto de las recaudaciones tenga inmediato ingreso en las arcas municipales.

Reconocida la utilidad de las prevenciones que contienen las anteriores reglas, llamo la atención de los nuevos Ayuntamientos, y principalmente de sus Alcaldes-Presidentes, para que procedan á su estudio y debido cumplimiento como base de las providencias y acuerdos que han de adoptar, al fin laudable de una administración honrada y moralizadora, sin aceptar otras responsabilidades que las que puedan deducirse de los actos que ejecuten; pudiendo asegurarles que en este Gobierno encontrarán siempre todo el apoyo y concurso que necesiten para la defensa de los sagrados intereses encargados á su dirección y cuidado y de los derechos legítimos adquiridos bajo el amparo y protección de las leyes.

La presente circular será leída en sesión al Ayuntamiento, exponiéndola al público en los sitios de costumbre, y los Sres. Alcaldes darán conocimiento á correo vuelto á este Gobierno del recibo de la misma.

Palencia 15 de Enero de 1904.

El Gobernador,
José Díaz de la Pedraja.

Elecciones.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

«Vista la excusa presentada por Don Pablo Dócio de la Cruz del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cisneros, para el que fué elegido en 1901, mediante hallarse enfermo: Vista la certificación facultativa que acompaña para justificarla: Vistos los demás antecedentes, así como los artículos 43 de la ley Municipal, 4.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Reales órdenes de 9 de Abril de 1897 y 13 de Junio próximo pasado: Considerando que la extralimitación legal cometida por el Ayuntamiento admitiendo la excusa, fué dejada sin efecto por providencia del Gobierno civil de la provincia, comunicada el 12 del actual: Considerando que las excusas que se fundan en la edad ó impedimento físico pueden presentarse en cualquier tiempo, siendo las Comisiones Provinciales las únicas competentes para conocer de ellas: y Considerando que justificada con certificación facultativa la causa en que dicha excusa se funda, es procedente su admisión; la Permanente, en sesión de hoy, acordó relevar del expresado cargo al Señor Dócio de la Cruz, cubriéndose la vacante cuando llegue el caso prescrito en el art. 46 de citada ley, y publicándose este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.»

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo prescrito por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1901.

Palencia 15 de Enero de 1904.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cédulas personales.

Circular recordando á los Ayuntamientos el cumplimiento del servicio de formación de padrones.

En el núm. 238 del BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 12 de Noviembre del año último, se daban instrucciones por esta Administración para llevar á cabo la confección de los padrones de cédulas personales para el año actual, con el fin de tener terminado y entregado en esta Administración antes del día 15 del mes actual el padrón y lista cobratoria.

Muy pocos son hasta la fecha los Ayuntamientos que han presentado los citados documentos, por lo que procede llamar la atención de los que no han cumplido este servicio para que no dejen de verificarlo antes del día 23 del mes actual, en la inteligencia que de no verificarlo conforme lo ordenado, se les hará efectiva una multa de 17'50 pesetas, con la que quedan conminados, sin perjuicio de mandar á comisionados-plantones á recoger referidos documentos.

Palencia 14 de Enero de 1904.—
El Administrador de Hacienda, Gonzalo Díez Requejo.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Enero, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886, instrucciones de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902, 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS.														GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.	
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.							DE PAGO DIFERIBLE.							Acordados discrecionales y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.	
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.							REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.										
	R. D. de 28 Enero y 27 Agosto 1903.	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administraciones, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción ó reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de dementes.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.						
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.	3552 27	>	>	>	23 >	>	>	750 >	700 >	>	>	>	99 40	5124 67				
> Art. 2.º—Archivo y Depositaria.	468 25	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	468 25				
> Art. 3.º—Comisiones especiales.. . . .	108 33	>	>	>	>	>	83 33	>	>	>	>	>	>	191 66				
> Art. 4.º—Arquitectos.	416 66	>	>	>	>	>	>	>	>	“	>	>	>	416 66				
TOTALES.	4545 51	>	>	>	23 >	>	83 33	750 >	700 >	>	>	>	99 40			6201 24		
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.	>	>	>	>	>	>	375 >	>	>	>	>	>	>	375 >				
> Art. 2.º—Bagajes.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	791 66	>	>	791 66				
> Art. 4.º—Elecciones.	>	>	>	>	>	>	166 66	>	>	>	>	>	>	166 66				
> Art. 5.º—Calamidades.. . . .	458 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	416 66	>	874 99				
TOTALES.	458 33	>	>	>	>	>	541 66	>	>	>	791 66	416 66	>			2208 31		
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas	>	125 >	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	125 >	125 >			
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.	>	143 75	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	143 75				
> Art. 2.º—Pensiones.. . . .	610 30	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	266 66	876 96				
TOTALES.	610 30	143 75	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	266 66			1020 71		
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.	>	>	666 66	>	>	>	720 83	>	>	>	>	>	>	1387 49				
> Art. 3.º—Escuelas Normales.	>	>	>	>	>	250 >	>	>	>	>	>	>	>	250 >				
> Art. 6.º—Bibliotecas.	>	>	>	>	>	>	20 83	>	>	>	>	>	20 83	41 66				
TOTALES.	>	>	666 66	>	>	250 >	741 66	>	>	>	>	>	20 83			1679 15		
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.. . . .	41 66	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	41 66				
> Art. 2.º—Hospitales.	>	104 17	>	>	5646 25	>	>	>	>	>	>	>	>	5750 42				
> Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia	5372 >	>	>	>	7694 77	>	>	>	>	>	>	>	>	13066 77				
TOTALES.	5413 66	104 17	>	>	13341 02	>	>	>	>	>	>	>	>			18858 85		
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.	>	>	>	2266 62	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2266 62	2266 62			
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	449 67	>	449 67	449 67			
CAP. 10. Art. 1.º—Subvenciones.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	9183 75	>	>	1666 66	10850 41				
> Art. 2.º—Construcciones.	1303 16	>	>	>	>	>	>	>	>	2022 56	>	>	9 58	3335 30				
TOTALES.	1303 16	>	>	>	>	>	>	>	>	11206 31	>	>	1676 24			14185 71		
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2500 >	>	>	>	2500 >	2500 >			
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.	702 25	>	>	>	518 75	>	>	>	>	>	>	>	>	1221 >	1221 >			
TOTALES POR GRUPOS. PESETAS.	13033 21	372 92	666 66	2266 62	13341 02	541 75	250 >	1366 65	750 >	700 >	13706 31	791 66	866 33	2063 13		50716 26		

Palencia 31 de Diciembre de 1903.—El Contador, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Guillermo Jubete.

Sesión del día 8 de Enero de 1904.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución de fondos.—El Vicepresidente, Acilino Díez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 44 del reglamento vigente de Minería, se ha aprobado el expediente de registro núm. 1.866, para la mina de hulla titulada «Ampliación á Española», demarcada con veintiseis pertenencias en el término municipal de Brañosa, disponiendo que se expida el título de propiedad á la Sociedad Esperanza de Reinosa, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 47 del citado reglamento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 9 de Enero de 1904.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Por decreto del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 44 del reglamento vigente de Minas, se ha aprobado el expediente de registro núm. 1.865, para la mina de hulla titulada «Ampliación á Alta», demarcada con seis pertenencias en el término municipal de Brañosa, disponiendo que se expida el título de propiedad á la Sociedad Esperanza de Reinosa, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 47 del citado reglamento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 9 de Enero de 1904.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campó.

Don Ildefonso Ruiz Lobera, Alcalde constitucional de esta villa de Aguilar de Campó.

Hago saber: Que en el alistamiento de este término municipal para el reemplazo del Ejército del año actual de 1904, ha sido incluido como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reemplazos vigente, el mozo Miguel Monge Serrano, hijo de Mariano y de Agustina, naturales de Guardo, que nació en 5 de Septiembre de 1884, y como se desconozca en absoluto el paradero de dicho mozo y el de sus padres desde hace más de diez años, se le cita por medio del presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* para que concurra al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 31 del corriente en la Casa Consistorial, á la hora de las once, así como también á los actos de sorteo y declaración de soldados en los días 14 de Febrero y 6 de Marzo próximos, en la inteligencia de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Dado en Aguilar de Campó á 12 de Enero de 1904.—Ildefonso Ruiz Lobera.

Ayuntamiento constitucional de Palacios del Alcor.

Don Benito Cieza San Miguel, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que de conformidad con lo preceptuado en el caso 5.º, artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento de este distrito municipal para el corriente año, los mozos que al final se expresan, cuyo paradero de los mismos así como el de sus padres se ignora, y por tal razón se les cita por medio del presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la *Gaceta de Madrid* y donde más haya lugar, á fin de agotar todos los medios de notificación, para que el día 31 del actual y hora de las diez de la mañana comparezcan en esta Casa Consistorial al acto de la rectificación del referido alistamiento, bien por sí ó por persona que legalmente les represente, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Al propio tiempo se ruega á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y de fuera de ella en cuyo punto residan ó hayan sido alistados para el presente reemplazo, se sirvan participarlo á esta Alcaldía á los efectos de justicia.

Mozos naturales de Palacios del Alcor.

Lorenzo Zamarro Gútiérrez y Moisés Zamarro Gútiérrez, nacidos en 4 de Septiembre de 1884, hijos gemelos de Regino y Julia, naturales sus padres de Cantalejo, en la provincia de Segovia.

Palacios del Alcor 11 de Enero de 1904.—Benito Cieza.

Ayuntamiento constitucional de Villamartín de Campos.

Don Constantino Ortega Lobos, Alcalde constitucional de esta villa de Villamartín de Campos.

Hago saber: Que hallándose incluido en el alistamiento de mozos formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, bajo el número 11, Eugenio Redondo Conde, hijo de Agustín y Margarita, que nació en esta villa el día 4 de Septiembre de 1884 é ignorando el paradero de éstos que en la partida de inscripción constan ser naturales de Castrotierra, en la provincia de León y venían de paso por esta localidad de las minas de Barruelo de Santullán, igual que el del mentado mozo, he acordado en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 47 de la vigente ley de Quintas, citarles por el presente que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de la provincia y de la de León para que el día 31 del actual y hora de las diez de su mañana se presente en la Casa Consistorial de esta villa al objeto de presentarse al acto de la rectificación del alistamiento y exponer en él cuanto á su derecho creyere convenirle, ha-

ciéndole al propio tiempo y para el caso de no presentarse igual citación para el día 14 del próximo mes de Febrero en que en el mismo local tendrá lugar el sorteo de mozos, debiendo advertirle que la falta de su presentación á los mentados actos le parará el perjuicio á que haya lugar, y no impedirá que este Ayuntamiento siga la tramitación del expediente como presente á no ser que remita documentos que le releven de hacerlo, en cuyo caso se acordará.

A la vez ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de las provincias citadas y muy especialmente á los de Barruelo y Castrotierra, que de estar alistado en alguno de ellos se sirvan ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía á los efectos de ley.

Villamartín de Campos 13 de Enero de 1904.—Constantino Ortega.—P. A. de la C. M., Juan Abril, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Torre de los Molinos.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, pagadas por trimestres vencidos; los aspirantes á ella pueden presentar sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en término de quince días, contados desde que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Torre de los Molinos 12 de Enero de 1904.—El Alcalde, Silverio Lomas.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de maestro herrero de esta villa, dotada con el haber anual de cuarenta y ocho fanegas de trigo, que cobrará el agraciado de los labradores todos los años en el mes de Septiembre.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de ocho días, contados desde que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Soto de Cerrato 9 de Enero de 1904.—El Alcalde, Agustín Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Meneses.

Don Arturo Tovar Godró, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que de conformidad á lo estatuido en el art. 40, caso 5.º de la vigente ley de Reemplazos, se ha comprendido en el alistamiento formado por esta Corporación para el año actual al mozo Juan Carrera Sánchez, nacido el 12 de Junio de 1884 é hijo de Pedro y Joaquina, y como se ignora el paradero de éstos y de aquél, se le cita á fin de que el 31 del que cursa á las once de su mañana comparezca en esta Sala Consistorial, en cuyo día, hora y lugar

se procederá á la rectificación de dicho alistamiento.

Meneses 12 de Enero de 1904.—Arturo Tovar.—El Secretario, Mariano Castro.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Hallándose provista interinamente la plaza de Médico titular de esta villa, se anuncia vacante dicha plaza para que se provea en propiedad, señalándose el plazo para admisión de solicitudes de treinta días á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, acompañándose á ellas los documentos que acrediten su aptitud legal y haber desempeñado plazas titulares de Medicina y Cirugía por espacio de diez años por lo menos y que las que no reúnan estas condiciones no serán admitidas.

La duración del contrato será por cuatro años, contados desde que se provea dicha plaza y la dotación de la misma será de dos mil quinientas pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos y por la asistencia de 40 familias pobres.

Además el Facultativo ha de prestársela también á los pobres transeúntes, hacer la vacunación en las épocas que previenen las disposiciones vigentes y demás servicios inherentes.

Lantadilla 7 de Enero de 1904.—El Alcalde, Estéban González.

Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y Junta municipal de Vocales asociados, se anuncia vacante la plaza de Guarda del campo de esta villa, por solo el presente año de 1904, con la asignación anual de trescientas veinte pesetas, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos, con el descuento que le corresponda con arreglo á la ley, quedando en su beneficio la casa que todos los Guardas han habitado, perteneciente al común de estos vecinos.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de la Corporación y en el papel correspondiente sus solicitudes, con la cédula personal del interesado que quiera obtenerla, en el preciso término de veinte días, contados desde la fecha en que este anuncio se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y transcurrido dicho término se proveerá.

Magaz 12 de Enero de 1904.—El Alcalde, Eusebio Buey.

Ayuntamiento constitucional de Castrejón de la Peña.

Se encuentra formado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales para el año de 1904, á fin de que pueda ser examinado por los interesados y presenten en dicho plazo cuantas reclamaciones estimen convenientes, pues pasado no serán oídas las que se presenten.

Castrejón de la Peña 9 de Enero de 1904.—El Alcalde, Epifanio de Mier.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.